

TERRITORIO, PROPIEDAD Y COMUNIDADES CAMPESINAS EN EL PERU
El caso de las áreas en controversia

TERRITORY, PROPERTY AND PEASANT COMMUNITY IN PERU.
The case of the areas in controversy

Luis Fernando Sánchez Cerna¹
Para Maria Fernanda y Joaquín
Por su entrañable cariño.

Fecha de Recepción: 19 setiembre 2014

Fecha de Aceptación: 27 octubre 2014

Resumen

La formalización del territorio de las comunidades, en el Perú, ha atravesado varias etapas durante la época republicana; primero el Estado las ignoró, luego durante el siglo XX se inició un periodo que se ha caracterizado por establecer un diálogo Constitucional más fluido. Se pretende establecer las dificultades en el reconocimiento y titulación del territorio comunal, en el caso de las áreas en controversia.

Palabras clave: Territorio, áreas en controversia, propiedad, Comunidad Campesina.

Abstract

The formalization of the territory of the communities in Peru, has gone through several stages during the Republican epoch; State first ignored, then during the twentieth century, a period that has been characterized to establish a more fluid dialogue Constitutional began. We sought to establish the difficulties in the recognition and titling of communal land in the case of the areas in dispute.

Keywords: Territory, áreas in dispute, Property, Peasant, Community

1.- Introducción:

En el año 2007, según INEI, el 75.91% de la población peruana estaba ubicada en área urbana y el 24.09% de la población residía en área rural; esta distribución se ha mantenido con un ligero incremento de la proyección de la composición de la población peruana al año 2015 (Inei) la cual será el 77% de la misma urbana y el 23% de la población será rural; el descenso de la población rural hace del Perú un país urbano. Hay que tener en cuenta que se considera "Área urbana o centro poblado urbano es aquel que tiene como mínimo 100 viviendas agrupadas contiguamente (en promedio 500 habitantes- según Inei); un análisis detallado nos permite apreciar que el criterio usado para indicar como urbana una población es simple; no se consideró otros indicadores referidos al mercado, salud, transporte, economía, educación,

¹ Abogado por la UNT, Maestro en Derecho Civil Empresarial por UPAO, Docente. Dirección de correo electrónico: sanchezcernaluis@hotmail.com

salubridad, tecnología, etc. en la realidad lo que se ha querido hacer es marcar una tendencia hacia el urbanismo, recuérdese sino los conceptos contenidos en la Ley N° 27795

El INEI precisa que “La superficie agropecuaria es de 387 mil 424 Km², corresponde al 30% del territorio nacional y es mayor que la superficie territorial total de: Japón (377 915 Km²), Alemania (357 022 Km²), Italia (301 340 Km²), Reino Unido (243 610 Km²), Corea del Sur (99 720 Km²) y Suiza (41 277 Km²)”, este dato no hace más que reflejar el enorme potencial de crecimiento económicos que tenemos a nuestro alcance.

Esta característica de nuestro territorio nacional se ha generado históricamente, con intervención o dejando de intervenir las poblaciones que se han ido asentando sucesivamente, en confluencia con los procesos de formación geológica que han enriquecido nuestra geografía, y las relaciones con nuestros vecinos; de igual forma el territorio de las comunidades campesinas ha tenido un proceso de formación y un estatus jurídico al alcanzar su reconocimiento el cual a su vez se constituye en una garantía de su permanencia y continuidad como un elemento de no sólo de diversidad sino también de riqueza en nuestro país.

Territorio:

El territorio puede ser conceptualizado desde lo político, lo económico, lo social, lo cultural, la real academia de la lengua española nos dice que es la “porción de la superficie terrestre perteneciente a una nación, región, provincia, etc., como se aprecia territorio es también un concepto histórico, pero más relevante aún, es la conceptualización de territorio como un espacio de vivencias, o mejor aún de supervivencia de un grupo humano, con más o menos características afines, para el caso peruano el territorio está integrado no sólo por el suelo sino también por el mar (denominado: territorial), el cual ha sido recientemente reconfigurado, y sobre el cual se ejercerá actividades no sólo económicas sino de recreación, o sólo contemplativas, a nadie se le ocurriría que los territorios de los diferentes países serían pasibles de abandono a favor de sus vecinos, esto no es así porque la “comunidad internacional” ha consensuado que esto no puede suceder, nuestra Constitución de 1993 recoge esta declaración en el art. 97.

Al interior de nuestro país al igual que el de nuestros vecinos, se ha reconocido la vigencia histórica y relevante de las denominadas comunidades campesinas y comunidades nativas, de las cuales se ha reconocido su existencia, todas en área rural; no se conoce y tampoco se admite en nuestro país, comunidades campesinas o nativas urbanas, a pesar de la declaración que se ha hecho de su autonomía, tanto organizativa como en la gestión de su territorio; este es otro de los aspectos más esquivos a la autonomía de las comunidades; así mismo la tendencia histórica marcada por las normas de desarrollo constitucional y por política estatal es excluir del territorio comunal las áreas urbanas como veremos más adelante.

Regulación constitucional de las comunidades y su territorio:

Existen dos grandes periodos en la historia de nuestro país: desde la independencia; que marcan posturas diametralmente opuestas en el diálogo constitucional entre el estado y las poblaciones originarias: veamos las constituciones del siglo XIX y las Constituciones del siglo XX.

1. Constituciones del siglo XIX:

La Constitución Política de la República peruana de 1823 no hace referencia a este asunto, en consecuencia menos lo desarrolla; lo mismo sucede con la Constitución para la República peruana de 1826; la Constitución de 1828 a diferencia de las anteriores introduce dos referencias a la “comunidad de indígenas”, una de ellas en referencia a las juntas departamentales y destino de sus rentas; las

Constituciones de 1834 y 1839 omiten mencionar el tema; la Constitución de 1860 y la Constitución de 1867 tampoco contiene referencias a los pueblos originarios (comunidades campesinas y nativas).

Toda Constitución contiene las principales normas de relación entre el Estado y la sociedad, (incluidas las poblaciones originarias y/o comunidades), la ausencia de reglas institucionales entre el Estado y estas poblaciones y entre éstas con el Estado respecto al espacio sobre el cual realizaban sus actividades, implicó la negación de una realidad que, ha desbordado a las instituciones, y éstas la han ignorado.

Este periodo es muy complicado para las poblaciones originarias, por cuanto no existía sustento constitucional para defenderse como grupo o colectividad, pues si no tienen existencia legal no hay un interlocutor válido; y en consecuencia tampoco estaban en condiciones de oponer eficazmente su derecho sobre el suelo respecto de terceros.

2.- Constituciones del siglo XX:

2.1. Constitución de 1920: Denominada “Constitución para la República del Perú”, dictada por la Asamblea Nacional de 1919 y promulgada el 18 de Enero de 1920; Catalogada por algunos autores como una Constitución liberal, estableció textualmente lo siguiente:

“Art. 41º.- Los bienes de propiedad del Estado, de instituciones públicas y de comunidades de indígenas son Imprescriptibles y sólo podrán transferirse mediante título público, en los casos y en la forma que establezca la ley.”

En esta Constitución, se establecen las primeras reglas de comunicación del siglo XX entre el Estado y sus poblaciones originarias, de tal forma que se empezó por lo innegable: reconocer su existencia; y en segundo lugar admitir que esta existencia se desarrollaba en un espacio geográfico determinado, el cual habría que asignarlo con ciertas garantías de estabilidad, de allí que se le asigne la característica de imprescriptibilidad; esta regulación debería haber sustentado una mejora sustancial en esta comunicación, y también debería haber mejorado las condiciones y calidad de vida, pero la realidad nos informa que esto no ha sido así.

El art. 48 de este texto es el que establece el reconocimiento de la existencia legal de las comunidades, con esto se crea un mecanismo positivo para tener un interlocutor con investidura jurídica, para establecer relaciones con el Estado y con la sociedad.

“Art. 58º.- El Estado protegerá a la raza indígena y dictará leyes especiales para su desarrollo y cultura en armonía con sus necesidades. La Nación reconoce la existencia legal de las comunidades de indígenas y la ley declarará los derechos que les correspondan.”

2.2. Constitución de 1933:

Fue aprobada por el Congreso Constituyente presidido por Clemente J. Revilla. Cuando se encontraba como Presidente Constitucional de la República Luis M. Sánchez Cerro, quien la promulgó; este texto fue catalogado como progresista, estuvo vigente desde el 09 de abril de 1933 al 28 de julio de 1980, mejora la postura del Estado constitucional, veamos:

“Artículo 207.- Las comunidades indígenas tienen existencia legal y personería jurídica.

Artículo 208.- El Estado garantiza la integridad de la propiedad de las comunidades. La ley organizará el catastro correspondiente.

Artículo 209.- La propiedad de las comunidades es imprescriptible e inenajenable, salvo el caso de expropiación por causa de utilidad pública, previa indemnización. Es, asimismo, inembargable.

Artículo 211.- El Estado procurará de preferencia adjudicar tierras a las comunidades de indígenas que no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, y podrá expropiar, con tal propósito, las tierras de propiedad privada conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 29.”

El diálogo constitucional establecido en estas normas, avanza en la dirección de proteger el suelo sobre el cual están asentadas las comunidades, pero los mecanismos para hacerlos eficaz son complicados, asimismo estas normas también restringen sin motivo alguno la posibilidad de establecer relaciones económicas complejas de las comunidades, y complica más aún la posibilidad de crear mercados especializados por parte de estas poblaciones, al declararse asimismo que la propiedad del territorio comunal es inembargable, en otras palabra se excluye el territorio comunal del mercado, pues la califica con el atributo de Inajenable.

Esta constitución si bien contiene similar tratamiento normativo que la constitución de 1920, hay que señalar que dentro de los alcances de su art. 211 Constitución 1933 se expidió la Ley N° 14648, por la cual se pretendió adjudicar tierras a las comunidades que no las tenían.

2.3. Constitución Política de 1979:

También catalogada como Progresista, reguló el tema en los siguientes dispositivos legales:

“Artículo 161.La Comunidades Campesinas y Nativas tienen existencia legal y personería jurídica. Son autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo dentro del marco que la ley establece.

El Estado respeta y protege las tradiciones de las Comunidades Campesinas y Nativas. Propicia la superación cultural de sus integrantes.

Artículo 162.El Estado promueve el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas y Nativas.

Fomentan las empresas comunales y cooperativas.

Artículo 163.Las tierras de las Comunidades Campesinas y Nativas son inembargables e imprescriptibles.

También son inalienables, salvo ley fundada en el interés de la Comunidad, y solicitada por una mayoría de los dos tercios de los miembros calificados de esta, o en caso de expropiación por necesidad y utilidad públicas. En ambos casos con pago previo en dinero.

Queda prohibido el acaparamiento de tierras dentro de la Comunidad.”

Estas normas se emitieron contra el Estado, el amparo constitucional y el contenido del verbo utilizado en estas normas garantizarían, ahora sí, una época reivindicativa y de bonanza no sólo económica, sino cultural, moral, política, etc, pero esto tampoco fue así; la razón es sencilla, la asignación de riqueza es sólo superficial, vía reconocimiento del suelo, pero este suelo no puede servir como principal mecanismo de generación de riqueza en la economía actual: el crédito; porque las tierras de las comunidades son inembargables; asimismo la declaración política realizada respecto a su autonomía, no sería desarrollado con claridad, ha ambigüedad en los atributos que perfilan la naturaleza jurídica del territorio comunal.

Bajo la vigencia de esta Constitución se promulgan el Código Civil vigente (1984), la actual ley General de comunidades Campesinas (Ley N° 24656), y la Ley de deslinde y titulación de comunidades Campesinas (Ley N° 24657).-

El Estado demostró un claro interés en proteger y/o sobreproteger el territorio de las comunidades campesinas. Pero al mismo tiempo también consagraba normas constitucionales que permiten perder su dominio, contradicción que no tiene otra explicación que establecer una cláusula de salvaguarda a los intereses “variables” de la política estatal.

2.4.- Constitución de 1993:

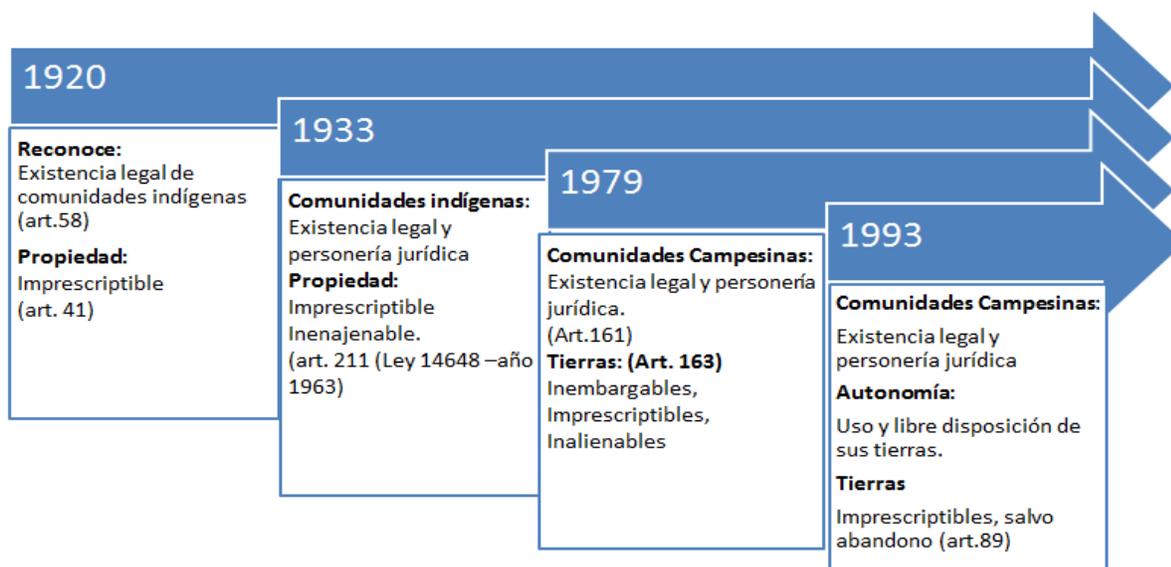
Denominado como de Libre mercado, ésta Constitución al decir de Alfredo Quispe Correa “se inscribe dentro de la ideología liberal, lo que, con variantes, ha sido el signo histórico de todas las Cartas que ha tenido el país.” Actualmente declara que garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal (artículo 88o); las comunidades campesinas y las nativas: tienen existencia legal (la inscripción en el registro es un trámite administrativo y meramente declarativo) y son personas jurídicas. Son autónomas: en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y libre disposición de sus tierras, la propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. (Artículo 89)

“Artículo 89.- Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.

Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.”

Resumen de la regulación constitucional de las comunidades en el Perú S. XX



Como se aprecia del cuadro la evolución del tratamiento constitucional de las comunidades y su territorio, no ha sido parejo, lo que resalta en las normas actuales, es la contradicción en que incurre, porque si constitucionalmente se admite la autonomía en el uso de la tierra, como es posible que estas tierras decaigan en abandono, esta contradicción revela la enorme dificultad del Estado para respetar la identidad cultural de las Comunidades Campesinas, aunque la declaración constitucional indique que sí.

3. Derecho de propiedad en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional:

3.1.- Libertades patrimoniales – Derecho a la propiedad

“La doctrina del reconocimiento de la propiedad como una garantía institucional, ha sido también defendida por el Tribunal Constitucional en el Caso Colegio de Notarios de Junín, en la cual argumentó que “el derecho a la propiedad no sólo adquiere la categoría constitucional de derecho fundamental, sino que su defensa y promoción se constituyen en garantía institucional para el desarrollo económico [...]. Empero, para el pleno desarrollo del derecho de propiedad en los términos que nuestra Constitución le reconoce y promueve, no es suficiente saberse titular del mismo por una cuestión de simple convicción, sino que es imprescindible poder oponer su titularidad frente a terceros y generar, a partir de la seguridad jurídica que la oponibilidad otorga, las consecuencias económicas que a ella le son consustanciales. Es decir, es necesario que el Estado cree la garantía que permitan institucionalizar el derecho [...]. EXP. N.º 0008-2003-AI/TC (FJ 26) Véase también EXP. N.º 3773-2004-AA/TC

El territorio comunal como espacio social cultural y económico de la Comunidad, se asienta sobre el concepto jurídico de propiedad, lo cual es garantía de su sostenibilidad.

3.2.- Doble dimensión del Derecho de propiedad:

El Tribunal Constitucional en su pleno jurisdiccional del 02-12-2005, ha establecido que en la Constitución de 1993, se ha desarrollado una doble dimensión del derecho de propiedad, por lo cual la misma se encuentra relativizada, y vinculada al bien común, de allí que el territorio comunal y la base jurídica sobre la cual se asienta, (la propiedad), deba ceder ante el interés colectivo, para el caso objeto de nuestro estudio, es la contraposición del interés colectivo de la comunidad campesina con el interés colectivo de la sociedad que la rodea, veamos el fundamento jurídico 11:

“La propiedad, como derecho fundamental, se encuentra prevista en el artículo 2º, incisos 8 y 16 de la Constitución. Dicho derecho, desde una perspectiva iusprivatista, se concibe como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, el propietario puede servirse directamente del bien, percibir sus frutos y productos, y darle destino o condición conveniente a sus intereses patrimoniales.

Sin embargo, así entendido el derecho fundamental a la propiedad, parece atribuir a su titular un poder absoluto, lo cual no se condice con los postulados esenciales de los derechos fundamentales que reconoce un Estado social y democrático de Derecho como el nuestro. Por ello, el derecho a la propiedad debe ser interpretado no sólo a partir del artículo 2º, incisos 8 y 16, sino también a la luz del artículo 70º de la Constitución, el cual establece que éste se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley.

En efecto, desde la perspectiva constitucional, el derecho fundamental a la propiedad, como los demás derechos, posee un doble carácter: de *derecho subjetivo* y, a su vez, de *institución objetiva valorativa*. Es decir, en nuestra Constitución se reconoce a la propiedad no sólo como un derecho subjetivo o individual, sino también como una institución objetiva portadora de valores y funciones.

Dado su doble carácter, el derecho fundamental a la propiedad no es un derecho absoluto, sino que tiene limitaciones que se traducen en obligaciones y deberes a cargo del propietario, las cuales se encuentran previstas legalmente. Ello obliga, por un lado, a que el Estado regule su goce y ejercicio a través del establecimiento de límites fijados por ley; y, por otro, impone al titular del derecho el deber de armonizar su ejercicio con el interés colectivo. La función social es, pues, consustancial al derecho de propiedad y su goce no puede ser realizado al margen del bien común, el cual constituye, en nuestro ordenamiento constitucional, un principio y un valor constitucional. (Exp 0030-2004-AI/TC).

3.3.- Función social del Derecho de propiedad

El Tribunal Constitucional ha puesto de relieve la garantía institucional, asignada a la propiedad” en el texto constitucional.

“Cuando nuestra Constitución garantiza la inviolabilidad de la propiedad privada y señala que debe ser ejercida en armonía con el bien común y dentro de los límites legales, no hace más que referirse a la función social que el propio derecho de propiedad contiene en su contenido esencial.

Esta función social explica la doble dimensión del derecho de propiedad y determina que, además del compromiso del Estado de proteger la propiedad privada y las actuaciones legítimas que de ella se deriven, pueda exigir también un conjunto de deberes y obligaciones concernientes a su ejercicio, en atención a los intereses colectivos de la Nación. (EXP. N° 0048-2004-PI/TC).

4.- Territorio comunal

Según la información proporcionado por el INEI al año 2007, se puede apreciar la cantidad de comunidades nativas y campesinas reconocidas como tales por el Estado, lo cual pone de relieve la importancia de tener una visión holística sobre las poblaciones originarias para lograr una relación armoniosa y en sintonía con el contenido económico de nuestra norma fundamental y evitarles innecesarias trabas en las relaciones que mantienen con las diversas Instituciones del Estado:

Comunidades Reconocidas en el Perú

	Comunidades reconocidas		
	nativas	campesinas	TOTAL
	2007	2007	2007
Amazonas	176	52	228
Ancash		349	349
Apurímac		470	470
Arequipa		103	103
Ayacucho	2	654	656
Cajamarca	2	104	106
Cusco	62	928	990
Huancavelica		591	591

Huánuco	16	285	301
Ica		11	11
Junín	176	391	567
La Libertad		120	120
Lambayeque		28	28
Lima		289	289
Loreto	642	95	737
Madre de Dios	26		26
Moquegua		75	75
Pasco	118	73	191
Piura		136	136
Puno		1,265	1,265
San Martín	30	1	31
Tacna		46	46
Tumbes			
Ucayali	247		247
Total	1,497	6,066	7,563

Fuente: Inei

4.1.- Categorías protegidas en la Constitución actual

Las categorías jurídicas protegidas (reguladas) y que nos interesan sólo para efectos del presente trabajo son:

- ✓ Las comunidades son autónomas en su organización.
- ✓ Las Comunidades son Autónomas en el uso de las tierras.
- ✓ Las Comunidades son Autónomas en la libre disposición de sus tierras.

4.2.- Autonomía Organizativa de las Comunidades Campesinas:

Caben dos interpretaciones que alcanzan a ilustrar este tema: La primera referida al respeto al patrimonio cultural y ancestral, plasmado en las diversas maneras de conformar sus órganos de gobierno. Y la segunda referida al contenido de *libertad* de asociación, y conformación de la persona jurídica que mejor se ajuste a sus necesidades, dentro de la gama de posibilidades que se aprecian en la legislación actual.

El primer escollo a la *autonomía organizativa*, consagrada en la carta magna de 1993, (que repite en este tema, textualmente el primer párrafo del artículo 161 de la Constitución de 1979) ; se encuentra en la Ley N° 24656 (14-04-1987), que declara de necesidad nacional e interés social y cultural el Desarrollo integral de las Comunidades. Dispositivo que establece cuáles son los órganos de gobierno (Art. 16°) de la comunidad Campesina (Ley 24656 art. 16), enumeración que siempre se ha considerado por los operadores jurídicos como *numeros cláusus* y la evaluación *occidental* de su conformación ha hecho que las Comunidades restrinjan o supriman otras formas de organización.

A esto se agregaba que el D.S. N° 008-91-TR (reglamento de esta ley N° 24656), adicionó un requisito más que no se encuentra ni en la constitución ni en la ley, para la elección del Presidente y de

Fiscal, para los cuales, se requerirá que hayan cumplido anteriormente un cargo directivo comunal, salvo que se trate de la elección de la primera Directiva Comunal. (D.S. N 008-91-TR.- artículo 50); Esto generó y ocasionó un sinnúmero de problemas, principalmente en aquellas comunidades en las que se han establecido cúpulas organizativas que se perpetúan en la dirigencia, con intereses muy particulares, dispositivo que ha sido saludablemente modificado por el D.S: N° 047-2006-AG.

Asimismo, una vez elegida la directiva comunal, que por mandato legal estaría conformada con un mínimo de seis (6) integrantes, y un máximo de nueve integrantes, según el reglamento, resulta que la directiva; en el mejor de los casos se renovará completamente luego seis (06) años.

Pero la cosa no es tan simple, por cuanto, las listas opositoras tendrán que elegir de entre los integrantes de la directiva anterior, a su Presidente y Fiscal. Norma reglamentaria que vulnera abiertamente la Constitución (1979 y 1993), la ley (24656) y el derecho de las minorías, en cualquier organización.

Lo cierto es que la casuística nos dice que al no poder acceder, o a participar de la conducción de la comunidad, los opositores que bien pueden ser la mayoría optan por obstruir todos los actos de los *elegidos*, con éste singular método.

Considero que estos dispositivos legales deben ser mejorados.

La ambigüedad actual del régimen de propiedad no solo de las personas naturales, se marca en el régimen jurídico de la propiedad que ha establecido la constitución actual, tiene una marcada indefinición que se plasma en su abierta contradicción normativa; así, primero declara que se garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, luego afirma que las comunidades son autónomas en el uso y libre disposición de las tierras, para luego entrar en un contrasentido al declarar abiertamente que la propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. (Constitución de 1993 Artículo 89o)

4.3.- La autonomía de las Comunidades en el uso de la tierra:

En ésta categoría considero que también existen dos posibles alcances o campos de acción, uno estaría referido a las formas de asignación de áreas del territorio comunal, a sus integrantes, que puede ser en *forma individual* (uso individual) o en *forma colectiva* (uso colectivo). (Bernaes E. pág.416)..

Pero, me inclino a pensar que el legislador constitucional no pensó en la *libre forma* de asignación de las tierras, cuando redactó el texto final, por cuanto la autonomía de la comunidad vista así: Prima su tradición y costumbres ancestrales y/o ajustadas a su propia realidad, - La forma de asignación del territorio no estaría sujeta a *abandono*(D.S. N° 016-2006-AG), porque simplemente no cae en abandono (con efecto jurídico), el *uso* o no de una u otra forma de asignación de la tierra; por lo menos no en el sentido de pérdida de territorio.

Debe entonces analizarse en forma conjunta con la parte final del primer párrafo del art. 89 de la Constitución que remite al art. 88 de la misma, y la cual a su vez remite a una futura previsión legal, el contenido del *abandono*.

Regulación que también contenía la constitución de 1979; pero limitada respecto de las tierras de las comunidades, las cuales no eran susceptibles de abandono; lo mismo se corrobora en el art. 9 de la ley, por el cual se estableció que las Comunidades Campesinas, tienen prioridad para la adjudicación de las tierras colindantes que hayan revertido al dominio del estado por abandono, es decir las tierras concesionadas u otorgadas por el estado a particulares, o la de los particulares (art. 125 C. 1979), que caen

en *abandono*, pero no las tierras de las Comunidades Campesinas. Sin embargo en el capítulo dedicado al régimen agrario se establece que garantiza el derecho a la propiedad en forma comunal, para luego establecer que las tierras abandonadas pasan al dominio del estado.

A su vez el D.Leg. N° 653 (07-01-1991) estableció los supuestos y procedimientos para el abandono de tierras rústicas. Procedimientos que fueron cortados por el D.S. 11-1997-AG (13-06-1997) (D.Leg. 653.- “Artículo 22)

Como quiera que en la constitución vigente se ha previsto la posibilidad de que las tierras de las comunidades campesinas *caigan* en abandono, y producido el cambio de referente político, se promulgó el 17/07/95 la ley N° 26505; la cual ha establecido que el régimen jurídico de las tierras agrícolas se rige por el Código Civil y ésta ley.

Esto quiere decir entonces que el contenido del *uso*, del que habla la constitución, tendremos que buscarlo en el Código Civil, pero allí nos encontramos con que los alcances de este derecho no se encuentran delimitados ni clarificados.

El concepto de esta figura ha evolucionado, de manera que según las tendencias de la doctrina y legislación actuales, el beneficiario de este derecho puede no sólo puede servirse de la cosa sino recoger los frutos, pero en forma limitada: en lo que fuera necesario para él y su familia.

Albaladejo señala, acertadamente, que el derecho de uso es el derecho de usar de la cosa y disfrutarla sólo directamente. En el mismo orden de ideas, Salvat sostiene que “en el derecho moderno, el derecho de uso comprende no solamente la utilización de la cosa (el *ius utendi*), sino también el derecho a los frutos (el *ius fruendi*), solamente que este último derecho se encuentra restringido dentro de ciertos límites”. Se trata según se aprecia de un “usufructo restringido”, en el cual “el *ius fruendi* queda limitado a las necesidades del usuario y su familia”.

(...) nuestro Código Civil incurre en el mismo error de su antecesor, y omite precisar los alcances del disfrute en el derecho de uso. En efecto, no se aprecia con claridad cuáles son los límites de ese disfrute, por lo que se hace necesario recurrir a la doctrina” .- (Max Arias Schreiber Pezet-Carlos Cárdenas Quiroz)

Se puede entender, entonces que si las comunidades son autónomas en el uso de las tierras, bien pueden dejarlas descansar o no trabajarlas, parece que el Estado entiende que el libre uso que se haga de las tierras no comprende el dejarlas *descansar*, por uno o varios años, en caso de haberseles destinado a la agricultura o pastoreo, sin embargo el contenido podría ser mucho más ilustrativo si se tiene en cuenta que el uso podría producirse en ser el campo de acción el lugar de actuación de sus propias tradiciones, (festividades o de otro tipo),

“El uso lo mismo que el usufructo es un derecho real, pero que, histórica y teóricamente, confiere a su titular el jus utendi con exclusión del jus fruendi, si bien tal contraste es relativo porque el código civil confiere al usuario el derecho de recoger los frutos para sus necesidades y los de su familia, de suerte que el uso “aparece, en definitiva, como una reducción del usufructo, como un usufructo familiar, teniendo un carácter mucho más estrictamente personal todavía que el usufructo, puesto que no debe beneficiar más que al titular – el usuario – y a su familia”. Es así, (..) el propietario sin renunciar al jus fruendi puede despojarse del jus utendi, constituyendo en provecho de un tercero un derecho real que dé a éste el uso de la cosa.” (Enciclopedia Jurídica Ameba pag-541)

Si gran parte de los territorios comunales están constituidos por tierras *eriazas*, entonces como harán las comunidades para entrar en el concepto Constitucional de uso que se les impone para evitar el abandono, si incluso nuestro código civil no dice nada o casi nada al respecto.

4.4.- La autonomía de las Comunidades en la libre disposición de sus tierras:

En el nivel constitucional también se ha consagrado el derecho a la igualdad de las personas, respetando las diferencias que no impliquen discriminación.

Resulta interesante que el estado condicione el derecho de propiedad al uso de la misma, pero ese condicionamiento lo hace luego de declarar esa misma propiedad con la nota de imprescriptible; lo más interesante es que prescribe para el mismo estado; si él, previamente ha reconocido el Derecho inmemorial de estas comunidades sobre los territorios en que se asientan

Estos contrasentidos no hacen más que producir indefensión en caso de conflicto sobre estos derechos; por indefinición o ambivalencia en el tratamiento de las categorías jurídicas protegidas.

Resulta interesante mencionar un caso especial: El D.Leg. N° 838.- norma de carácter excepcional- estableció la posibilidad de que el MAG adjudique tierras de manera gratuita en zonas económicamente deprimidas. “A las personas naturales, comunidades campesinas y comunidades nativas que se ubiquen en áreas de población desplazada por la violencia terrorista”. Sin embargo su reglamento aprobado mediante D.S. N° 018-96-ag, (31-10-1996) aplicable a los territorios de la sierra de nuestro país hizo mutis en caso de tratarse de las comunidades campesinas.

A ello habría que agregar si también les resultan aplicables los demás derechos fundamentales previstos en nuestra constitución. (Constitucionalismo social - derechos sociales y culturales). Es decir *“Un problema de especial importancia que trae aparejada la determinación de la titularidad de los derechos constitucionales se corresponde con el hecho de decidir si dentro del concepto de persona titular de un derecho se ha de incluir también, además de las personas naturales, a las personas jurídicas de base patrimonial, pues sobre ello la constitución española no ha establecido cláusula general alguna. La titularidad del derecho fundamental y las personas jurídicas de ámbito patrimonial, el Especial caso del derecho al honor. En Derechos Humanos y Constitución en Iberoamérica. (Libro Homenaje a Germán Bidart Campos Pág. 368)*

4.5.- Conformación del territorio comunal:

El artículo 2 de la Ley 24657 ha establecido que el territorio comunal está integrado por las tierras originarias de la Comunidad, las tierras adquiridas de acuerdo al derecho común y agrario, y las adjudicadas con fines de Reforma Agraria. Las tierras originarias comprenden: las que la Comunidad viene poseyendo, incluyendo las eriazas, y las que indican sus títulos. En caso de controversia sobre esos títulos, el Juez competente calificará dichos de instrumentos.

El Estado Constitucional al haber regulado con normas propias la propiedad comunal y asignarle características y atributos que la diferencian no en su naturaleza sino en su función y protección, pone relieve desde mi punto de vista una función que no ha sido debidamente apreciada la cual tiene que ver con la conservación de las etnias y naciones originarias o de aquellas que no siéndolo, por diversas razones, devienen en herederas de aquellas al conservar y contener no sólo su nombre, sino también sus manifestaciones culturales, y patrimonio.

Tal sería la razón de ser de los dispositivos de rango legal, que regulan el la propiedad comunal no como tal sino como territorio, el atributo de territorialidad por ende explica la asignación de ciertas funciones administrativas que se realizaran en su ámbito, tal como por ejemplo el catastro.

4.6.- No conforman el territorio comunal:

Por cuanto no se consideran tierras de la Comunidad:

a) Los predios de propiedad de terceros amparados en títulos otorgados con anterioridad al 18 de Enero de 1920 y que se encuentren conducidos directamente por sus titulares;

Constitución de 1920.- Art. 41°.- Los bienes de propiedad del estado, de instituciones públicas y de comunidades de indígenas son imprescriptibles y sólo podrán transferirse mediante título público, en los casos y en la forma que establezca la ley.

b) Las tierras que se encuentren ocupadas por centros poblados o asentamientos humanos al 31 de octubre de 1993, salvo aquellas sobre las que se haya interpuesto acciones de reivindicación por parte de las Comunidades Campesinas antes de dicha fecha. Las autoridades pertinentes procederán a formalizar y registrar las tierras ocupadas por los asentamientos humanos, con el fin de adjudicar y registrar la propiedad individual de los lotes a sus ocupantes.

Se excluyen las tierras de los centros poblados que estén formados, dirigidos y gobernados por la propia Comunidad.

c) Las que el Estado ha utilizado para servicios públicos; salvo convenios celebradas entre el Estado y la Comunidad;

d) Las tierras adjudicadas con fines de Reforma Agraria excepto:

Aquellas sobre las que se han planteado acciones de reivindicación por parte de las Comunidades Campesinas.

Aquellas que sean sometidas a procesos de reestructuración con fines de redistribución de tierras a favor de las Comunidades Campesinas; y,

e) Las tierras en que se encuentren restos arqueológicos.

f) Las que la Comunidad adjudique a sus comuneros o a terceros.

g) Las que sean declaradas en abandono.

Esta enumeración contenida en la norma citada up supra, ha sido actualmente modificada por el D.Leg. 1064 (28-06-2008). La cual ha establecido que No se consideran Predios Rurales Comunales:

✓ Los predios de propiedad de terceros amparados en títulos legítimamente obtenidos.

✓ Los predios que el Estado ha utilizado para servicios públicos, salvo convenios celebrados entre el Estado y la Comunidad.

✓ Las tierras que la Comunidad transfiera a sus comuneros o a terceros de conformidad con lo establecido en la legislación vigente y en el Reglamento de la presente norma.

✓ Las tierras de las Comunidades que sean declaradas en abandono, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú.

✓ Las tierras que se encuentren ocupadas por centros poblados o asentamientos humanos al 31 de diciembre de 2004, salvo aquellas sobre las que se haya interpuesto acciones de reivindicación hasta antes de esa fecha por parte de las Comunidades. Las entidades del Estado correspondientes procederán a formalizar y registrar las tierras ocupadas por los asentamientos

humanos, con el fin de adjudicar y registrar la propiedad individual de los lotes a sus ocupantes. Se exceptúan las tierras de los centros poblados que estén formados, dirigidos y gobernados por la propia Comunidad.”

Respecto de Las tierras que se encuentren ocupadas por centros poblados o asentamientos Humanos se han emitido los siguientes dispositivos legales:

Ley 24657 (14-04-1987)

Artículo 2.- El territorio comunal está integrado por las tierras originarias de la Comunidad, las tierras adquiridas de acuerdo al derecho común y agrario, y las adjudicadas con fines de Reforma Agraria. Las tierras originarias comprenden: las que la Comunidad viene poseyendo, incluyendo las eriazas, y las que indican sus títulos. En caso de controversia sobre esos títulos, el Juez competente calificará dichos de instrumentos.

No se consideran tierras de la Comunidad:

a) Los predios de propiedad de terceros amparados en títulos otorgados con anterioridad al 18 de Enero de 1920 y que se encuentren conducidos directamente por sus titulares;

b) Las tierras que al 6 de Marzo de 1987 se encuentren ocupadas por centros poblados o asentamientos humanos, salvo aquellas sobre las que se hayan planteado acciones de reivindicación por parte de las Comunidades Campesinas.

Ley 26845 (26-07-1997)

Tercera.- Son válidos los acuerdos sobre el régimen de la propiedad de la tierra comunal, incluidos los referidos a la adjudicación en favor de comuneros poseionarios, que hayan sido adoptados con anterioridad a la promulgación de la presente Ley.

Cuarta.- Modifícase el inciso b) del Artículo 2 de la Ley N° 24657, con el texto siguiente:

"...No se consideran tierras de la Comunidad:...."

"b) Las tierras que se encuentren ocupadas por centros poblados o asentamientos humanos al 31 de octubre de 1993, salvo aquellas sobre las que se haya interpuesto acciones de reivindicación por parte de las Comunidades Campesinas antes de dicha fecha. Las autoridades pertinentes procederán a formalizar y registrar las tierras ocupadas por los asentamientos humanos, con el fin de adjudicar y registrar la propiedad individual de los lotes a sus ocupantes”.

Ley N° 27046.- (05/01/99).- Ley Complementaria de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal. Artículo 9o.- Modifica Art. 20o D.LEg.803:

"Artículo 20o.- Los poseedores de terrenos de propiedad estatal, fiscal o municipal ocupados o invadidos con posterioridad al 22 DE MARZO DE 1996, fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo No 803, podrán regularizar su posesión y adquirir la adjudicación de los terrenos ocupados mediante los procedimientos, requisitos y condiciones que COFOPRI establezca para los programas de adjudicación de lotes con fines de vivienda a que se refieren los Artículos 26o y 27o. En caso que dicha regularización no sea procedente o cuando se trate de terrenos ocupados de propiedad privada, las autoridades respectivas ejecutarán las acciones que prevén las normas para obtener la desocupación de los terrenos.

Cuando los terrenos ocupados sean de propiedad privada, cofopri se limitará a propiciar la realización de procesos de negociación o conciliación entre propietarios y ocupantes."

El 14-03-2006, se publicó la Ley 28685, Ley que regula la declaración del abandono legal de las tierras de las comunidades campesinas de la costa, ocupadas por asentamientos humanos y

otras posesiones informales cuando los poseedores precarios de los terrenos de propiedad comunal ubicados dentro del área urbana y de expansión urbana, acrediten única posesión permanente y residencia habitual del inmueble con fines de vivienda, por un plazo no menor de cinco años a la fecha de presentación de la solicitud de declaración de abandono, siempre que ofertada la compra por dichos poseedores precarios, ésta no se hubiera concertado con la comunidad.

Adicionase el artículo 10-A a la Ley N° 26845, con el siguiente texto:

“Artículo 10-A.- Procede declarar el abandono legal de las tierras de las Comunidades Campesinas de la Costa, de conformidad con los artículos 88 y 89 de la Constitución Política del Perú, cuando los poseedores precarios de los terrenos de propiedad comunal ubicados dentro del área urbana y de expansión urbana, acrediten única posesión permanente y residencia habitual del inmueble con fines de vivienda, por un plazo no menor de cinco años a la fecha de presentación de la solicitud de declaración de abandono, siempre que ofertada la compra por dichos poseedores precarios, ésta no se hubiera concertado con la comunidad

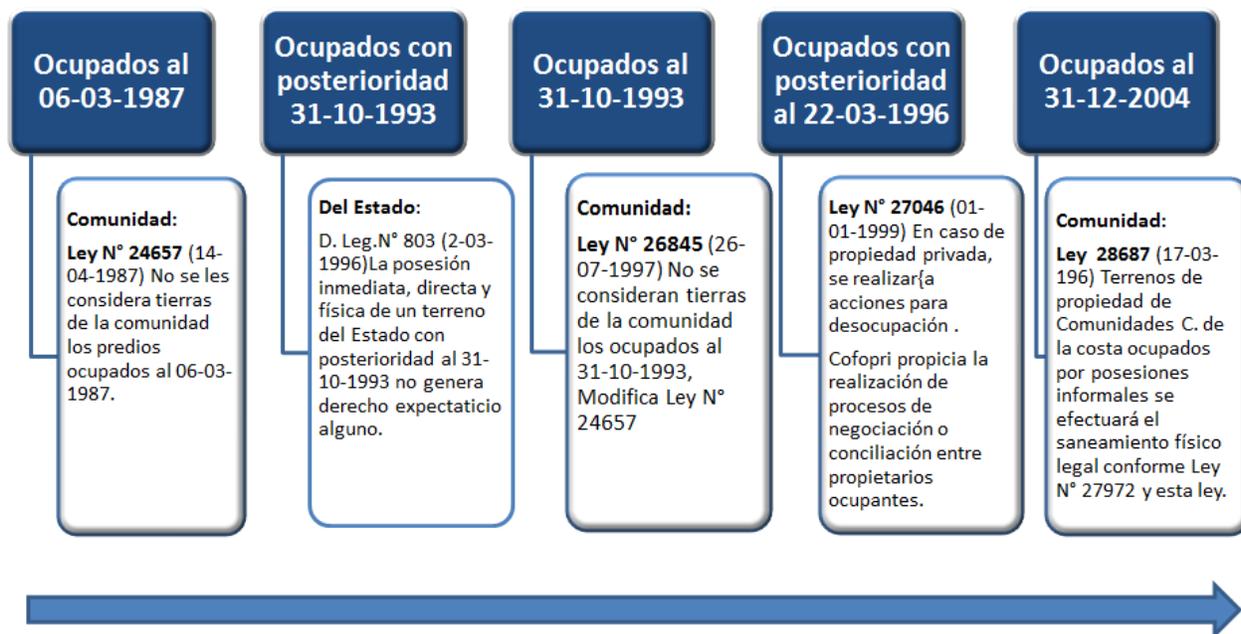
El 17-03-2006, se publicó la Ley N° 28687; en la cual se establecen mecanismos legales que facilitan el acceso al suelo de predios, mediante el saneamiento físico legal y la ejecución de proyectos sobre: Terrenos de propiedad de comunidades campesinas de la costa ocupados por posesiones informales al 31 de diciembre de 2004, o que no se encuentren ocupados y tengan aptitud urbana con fines residenciales y de equipamiento complementario; ubicados dentro de los Planes Urbanos o de las áreas de expansión urbana.

Actualmente la Ley 29320 (11-02-2009) ha declarado la nulidad de los actos de disposición sobre tierras excluidas del territorio de las Comunidades Campesinas.

Precísase que los actos de disposición efectuados por las Comunidades Campesinas sobre partes materiales o cuotas ideales de tierras ocupadas por posesiones informales excluidas de su dominio de acuerdo con las Leyes núm. 24657, 26845, 27046 y 28685 son nulos de pleno derecho, por lo que no se requiere sentencia judicial que así los declare.

Y se declara de Declárase de necesidad pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 6) del artículo 96 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la expropiación y posterior titulación en beneficio de los pobladores de los terrenos ocupados por posesiones informales al 31 de diciembre de 2004.

Cuadro resumen:



4.7.- Áreas en controversia:

4.7.1.- Concepto:

Es una calificación que ha realizado el legislador dentro del procedimiento de deslinde y titulación de tierras de las comunidades, a determinados predios, que se encuentran en posible conflicto de titularidades.

El área en controversia es aquella porción de territorio sobre el cual un colindante está en desacuerdo con la línea del lindero señalado por la comunidad, con el predio de su propiedad, que cuenta con títulos de su derecho y además inscritos en los registros públicos; hecho que se produce porque la comunidad no cuenta o carece de títulos de las tierras que poseen, o no hubiera conformidad entre el área real y la descrita en sus títulos.

4.7.2.- Presupuesto temporal:

Conforme lo establecido en el art. 8 de la Ley N° 24657, sólo se produce la controversia sobre áreas que no estén en posesión de la Comunidad Campesina al 14-04-1987 (fecha de publicación de la citada ley).

4.7.3.- Publicidad del área en controversia: La Dirección Regional Agraria, debe entenderse también la institución que haga sus veces, indicará las áreas en controversia en el plano de conjunto del territorio comunal, debe apreciarse que en el año 1987 no existía una Dirección General de Catastro, por lo cual se entendía que esta situación debía incorporarse también a la data catastral de la entidad que llevó el procedimiento de deslinde, de lo contrario en caso de extravío o destrucción del plano de conjunto, se llegaría al absurdo de tener que realizar un nuevo procedimiento de deslinde, en la realidad esto felizmente así ha sido comprendido. (Ver arts. 8 y 9 de la Ley 24657).

Lo afirmado en el párrafo anterior se corrobora también del contenido del art. 15 De la ley, por la cual se establece como requisito de admisibilidad de los procesos de títulos supletorios, o de deslinde de predios rústicos, la presentación como recaudo de la demanda de un certificado de que no es objeto de procedimiento de levantamiento del plano de conjunto, el cual puede estarse llevando por la Entidad Administrativa o en Sede Judicial o Arbitral, conforme lo establecido en los arts. 11,12 y 13 de la ley.

Razones por las cuales no considero acertados los siguientes pronunciamientos de la segunda instancia registral:

Resolución: 491-2012-SUNARP-TR-T de 7/2/2012

Tema de Sumilla: EFECTOS DEL REGISTRO Los efectos materiales del registro (legitimación, fe pública registral y oponibilidad) se obtienen a partir de la información que obra en las partidas registrales y no en los títulos archivados.

Resolución: 495-2012-SUNARP-TR-T de 7/4/2012

Tema de Sumilla: EFECTOS DEL REGISTRO Los efectos materiales del registro (legitimación, fe pública registral y oponibilidad) se obtienen a partir de la información que obra en las partidas registrales y no en los títulos archivados.

4.7.4.- Finalidad de la publicidad del área en controversia:

Como se ha explicado líneas atrás es caro para el Estado titular a una comunidad, porque prácticamente toda el área titulada se extrae del mercado, y las relaciones que al interior se producen no tienen los incentivos para generar riqueza en los términos del liberalismo que inspire el contenido de económico de nuestra constitución vigente, y en la época que se edicto la norma el corte social de la constitución de 1979 hizo posible que se materializara en norma legal el procedimiento de deslinde que se comenta en éstas líneas.

Asimismo el alcance de este mecanismo de publicidad es erga omnes, para todos los casos que encajen los supuestos contemplados en los artículos antes citados.

En este sentido tampoco resultan atendibles los siguientes pronunciamientos de la segunda Instancia registral, con similar contenido a los antes citados:

Resolución: 607-2012-SUNARP-TR-T de 9/21/2012

Tema de Sumilla: EFECTOS DEL REGISTRO Los efectos materiales del registro (legitimación, fe pública registral y oponibilidad) se obtienen a partir de la información que obra en las partidas registrales y no en los títulos archivados.

Resolución: 611-2012-SUNARP-TR-T de 9/21/2012

Tema de Sumilla: EFECTOS DEL REGISTRO Los efectos materiales del registro (legitimación, fe pública registral y oponibilidad) se obtienen a partir de la información que obra en las partidas registrales y no en los títulos archivados.

4.7.5.- Prelación de acreedores y publicidad del área en controversia:

Pero en caso la interpretación y aplicación normativa haya fallado aún quedará a las comunidades como último recurso el contenido del art 1135 del Código Civil “*Cuando el bien es inmueble y concurren diversos acreedores a quienes el mismo deudor se ha obligado a entregarlo, se prefiere al acreedor de buena fe cuyo título ha sido primeramente inscrito o, en defecto de inscripción, al acreedor cuyo título sea de fecha anterior. Se prefiere, en este último caso, el título que conste de documento de fecha cierta más antigua*”, el cual ha establecido las reglas de prelación de acreedores de un bien inmueble, en este caso un predio que una comunidad aspira a incorporar a su territorio, toda vez que puede haberse vendido el bien para iniciar un procedimiento de inmatriculación ante el Registro toda vez que según los pronunciamientos del Tribunal Registral aún para el caso de los procedimientos de deslinde y titulación el mecanismo de publicidad establecido en aquellos no puede contraponerse con eficacia por no estar incorporado en una partida registral, según los pronunciamiento citados, en estas adquisiciones resulta innegable que no hay buena fe, toda vez que el adquirente conocía de la situación del predio ubicado en área de controversia. El inconveniente está en que este elemento sólo podrá ser evaluado en sede Judicial.

5.- Conclusión:

La extensa área rural de nuestro país, debe constituir el principal elemento que se debe considerar al diseñar estructuras jurídicas las cuales deben responder a la finalidad naturaleza e historia que sustentan las instituciones que se regulan, en caso de las comunidades campesinas, es innegable las dificultades que ha tenido el Estado para dialogar formalmente con ellas, y establecer reglas, diseñar instituciones que respondan eficientemente a su consolidación y desarrollo.

El Sistema registral peruano, ha interpretado que el único mecanismo de publicidad para generar oponibilidad es el establecido en el art. 2012 Código Civil, no teniendo presente que existen sistemas jurídicos que regulan como en el caso de las comunidades mecanismos de publicidad alternativos por la especialidad de su régimen, y que conforman sistemas jurídicos diferenciados y que además gozan de respaldo constitucional.

6. Referencias

Ley N° 24656.- Declaran de necesidad nacional e interés social y cultural el Desarrollo Integral de las Comunidades (14-04-1987)

Ley 24656 Artículo 16.- Son órganos de gobierno de la Comunidad Campesina:

EXP. N.º 0008-2003-AI/TC (FJ 26) <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00008-2003-AI.html> { Visitado el 18-09-2014 Hr.20:00 Hrs. }.

EXP. N.º 3773-2004-AA/TC Fuente: [http://gaceta.tc.gob.pe/jurisprudencia-tema.shtml?x=446&cmd\[25\]=i-25-d7106d411baa5f364321ccaca1ad9929](http://gaceta.tc.gob.pe/jurisprudencia-tema.shtml?x=446&cmd[25]=i-25-d7106d411baa5f364321ccaca1ad9929) { Visitado el 18-09-2014 Hr.20:00 Hrs. }

Exp 0030-2004-AI/TC; Fuente: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00030-2004-AI.html> { Visitado el 08-05-2009 Hr.20:10 Hrs. }

EXP.N.º 0048-2004-PI/TC <http://gaceta.tc.gob.pe/jurisprudencia-sentencias.shtml?x=843> { Visitado el 09-05-2009 Hr.25:00 Hrs. }

D.S. No. 008-91-TR. De 02-12-91- Aprueba Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas (02-15-91)

D.S. N 008-91-TR.- Artículo 50.-

Enrique Bernal Ballesteros; La Constitución de 1993 – Análisis comparado; pág.416.

D.S. N° 016-2006-AG, del 05-4-2006 Regula la declaración de abandono legal de las tierras de las Comunidades campesinas de la costa, ocupadas por asentamientos humanos y otras posesiones informales.

Constitución Política de 1979, artículo 125

La ley establece las normas de procedimiento, valorización, caducidad y abandono”

Decreto .Legislativo. No. 653 del 07-30-91.-- Aprueba la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario (07-01-91) Artículo 22, 20. 22

Ley N° 26505 del 17/07/95- Aprueba la ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas.

Max Arias Schreiber Pezet-Carlos Cárdenas Quiroz.- Exégesis del Código Civil Peruano de 1984; Tomo V, Derechos reales; 3era. Edición, Mayo 2001.

Josserand; en Enciclopedia Jurídica Ameba, Tomo XXVI, Bs. As. Argentina, 1996; Edit. Driskill S.A. pág. 541 ; 1002 páginas..

Libro Homenaje a Germán Bidart Campos); 1ra. Edición Lima,2002; Editora Jurídica Grijley Pág. 368

Ley 28685 Artículo 2.- Adición del artículo 10-A a la Ley N° 26845

INEI, “Estado de la población peruana al 2014”

Constitución de 1993.- Artículo29, 54, 211, Constitución 1979 “artículo 161

Constitución Política del Perú. Edición Oficial 1998; Editora Perú; 178 pp. Pág. 5

Código Civil.- Artículo 1135º.-

Ley de demarcación y organización territorial

http://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib0503/Libro.pdf

http://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib0014/varicont.htm

http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1920/Cons1920_TEXTO.pdf

http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1933/Cons1933_TEXTO.pdf

http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1920/Cons1920_TEXTO.pdf

http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1933/Cons1933_TEXTO.pdf

http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1979/Cons1979_TEXTO_CORREGIDO.pdf

http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1993/Texto_actualizado_CONS_1993.pdf